



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 55164/2006/TO1/12

Reg n° 476/2018

//n la ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 55164/2006/11/2/CNC9-CNC8, caratulada “Incidente de prisión domiciliaria de S C., L. en autos S C., L s/ incendio o estrago agravado”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por la defensora pública coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, doctora Gilda Belloqui, letrada a cargo de la asistencia técnica del señor L. S C. También comparece al acto el defensor público coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, doctor Marcelo Carlos Helfrich, Coordinador de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra a la recurrente, quien procede a argumentar su posición. Seguidamente, se otorga la palabra al doctor Helfrich, quien expone los fundamentos de su postura y responde preguntas. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia de las partes, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la decisión recurrida y, en consecuencia, **CONCEDER** la prisión domiciliaria a L. S C., bajo



las modalidades que el órgano jurisdiccional competente estime correspondientes; sin costas (art. 10, inciso "f" del Código Penal; arts. 11 y 32, inciso "f" de la ley n° 24.660; y arts. 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Acto seguido, el Sr. Presidente expone los fundamentos de su voto. Comienza por destacar que en punto a su disidencia, va a remitirse para la resolución del caso, a lo que ya considerara y resolviera en fecha 27 de septiembre de 2016, respecto de la excarcelación del señor S C., y en ese momento también respecto del coimputado C.. Allí, explica, consideró que correspondía revocar la decisión, conceder la excarcelación a los imputados, manteniendo los mismos tipos de caución con los que llegaron a juicio, y con las que se mantuvieron a derecho durante todo el proceso. Por tratarse de condiciones idénticas, concluye, se remite a los fundamentos de esa resolución. A continuación, cede la palabra al Juez *Jantus* quien expone los fundamentos del voto mayoritario. Comienza por resaltar que en la anterior audiencia que integró con los Dres. Huarte Petite y Niño, desarrolló ampliamente los fundamentos normativos sobre los que el tribunal debe evaluar si procede o no un arresto domiciliario. En ese caso, explica, en los supuestos de menores de edad, advirtieron que no habían sido oídos los niños, y por aplicación del artículo 12 de la Convención, y la Observación General N° 12, anularon para que los chicos sean oídos, pero también sentaron sobre qué bases había que decidir la cuestión. Lo que advierte, expresa, es que el tribunal a veces hace la diferencia entre oír y escuchar, esto es, en la Observación General N° 12 se habla claramente de esto, que una cosa es formalmente decir lo escuché para que quede constancia, y otra cosa es escuchar tomándolo en cuenta, que esto es en definitiva la situación y si conjugan la Observación N° 12 y la N° 14, la idea sería oír tomándolo en cuenta y respondiendo de manera tal que quede claro





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 55164/2006/TO1/12

que los chicos fueron tomados en cuenta en la decisión del tribunal. Hace rato, destaca, que piensa que todo sistema procesal o todo sistema penal se funda sobre tres patas, que son la base normativa, las prácticas de poder y la estructura. Este, explica, es un caso donde se nota claramente la discordancia entre las normas y las prácticas de poder, y lo dice porque en esa audiencia quedaron claros cuáles eran para ellos, o por lo menos para él, cuáles eran los parámetros que tenían que tener en cuenta, y la práctica de poder, en la resolución que ahora se cuestiona, se corresponde con el discurso del actual sistema juvenil, tanto penal como el sistema social juvenil, por llamarlo de alguna manera, la ley 26.061, la Convención y las Observaciones Generales, no fueron tomadas en cuenta de la manera en que deben ser tomadas en cuenta, si toman los parámetros de la Convención como un mandato constitucional, y se evaluó la situación según lo que se correspondería con la vieja ley n° 10.903. El tribunal, expresa, concluye de acuerdo a todos los informes que se produjeron después de la intervención de esta Sala, y que han sido correctamente realizados, en cuanto intervención sobre escuchar a los chicos, hacer un informe ambiental, ver en qué situación están, lo que le parece que fue correctamente realizado, pero la conclusión fue, casi coloquialmente, que no correspondía el arresto domiciliario, porque los chicos no estaban tan mal, en definitiva la mención a que no hay abandono material y moral, es un abandono propio de la situación del patronato, de una concepción del derecho juvenil diferente al que rige desde la Convención, que implicó, como todos saben, un cambio de paradigma, de los chicos como objeto, a los chicos como sujeto de derecho, y lo que advierte es que en la resolución no fueron tomados en cuenta, ni lo que dijeron los chicos, ni su situación, porque en la resolución no se demuestra que el interés superior del niño, que implicaría sostener que en este caso para los chicos lo mejor sería que



no se dé el arresto domiciliario, no fue demostrado de esta manera, porque como bien lo señaló la defensa, y el Dr. Helfrich se ocupó de que se vuelquen los exámenes que analicen esto desde el punto de vista socio-ambiental, es muy claro que lo mejor que le puede pasar a estos chicos en el contexto en el que están y en la situación en la que están, es que su padre esté con ellos en la casa, porque hay dos menores de 2 y 4 años, porque los cuida una chica de 9 años, porque no hay un adulto responsable, hay una hermana mayor de 27 años, que a su vez tiene su propia hija, que tampoco tiene padre, y entre todos tienen que sostener un hogar numeroso, es muy claro que si uno lo analiza desde la perspectiva de la Convención, sobre todo con los fundamentos que ya brindó en la anterior resolución, y que no va a reiterar, es muy claro que si la práctica de poder se corresponde con la base normativa, desde la que hay que analizar la situación, sobre todo desde la Convención, el arresto domiciliario es lo más conveniente para estos chicos, no para el padre, sino para ellos. Ninguna duda tiene, resalta, de que el que el padre esté en la casa cuidando a los dos chiquitos de 2 y 4 años, es mucho mejor a que no esté, y que estén solos o cuidados por una chiquita de 9 años, por lo que desde este punto de vista considera que la resolución no se ha fundado y no se han oído los fundamentos que volcaron en la anterior resolución, que si bien no se han oído en cuanto a fundamentos, sí se han oído en cuanto a los estudios necesarios realizar antes de evaluar la situación, y por esto, remitiéndose a aquellos fundamentos considera que corresponde hacer lugar al recurso de casación, revocar la decisión y conceder el arresto domiciliario, con la aclaración también que se ocupó en la anterior resolución, de explicar por qué el padre también debería estar incluido aunque la ley sólo mencione a la madre, y este es uno de los supuestos, en que la madre falleció, por lo menos de los dos que todavía no llegan a los 5 años. El tema, explica, que haya dos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 55164/2006/TO1/12

menores que tengan todavía 2 y 4 años es particularmente importante, no hay que olvidar que la Observación General N° 5 habla específicamente de los especiales cuidados que tienen que tener los niños de la primera infancia, y habla de los niños hasta los 5 años, y en este caso, están y en esto coincide con la defensa, prácticamente en una situación de extrema vulnerabilidad, porque no hay un adulto que pueda ocuparse de ellos como se deben ocupar los adultos y el Estado, de los niños de esa edad. Por eso, concluye, considera que se debe proceder de acuerdo a como enunció el Dr. Magariños en un principio. Acto seguido, el Sr. Presidente expresa que el juez *Huarte Petite* se remite a los fundamentos expresados por el juez Jantus. El señor Presidente hace saber que **se tiene por notificado en este acto lo resuelto** (art. 400 CPPN) **y que la decisión será comunicada al tribunal de radicación del proceso mediante oficio de estilo.** No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

MARIO MAGARIÑOS
-en disidencia-

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CAMARA

